

**Walter Benjamin y Carl Schmitt.
Palabras cruzadas de un diálogo mudo
en un tiempo agitado**

Walter Benjamin y Carl Schmitt.
Words exchanged in a silent dialogue of rough times

Juan Lucca
Universidad del Rosario
Argentina

Resumen

El presente ensayo busca contraponer la producción escrita de Walter Benjamin y Carl Schmitt, en busca de la vinculación y ruptura filosófica política de ambos en torno a conceptos como el de *estado de excepción* y *soberanía*. Para ello proponemos una lectura en orden cronológico de sus obras entre 1920 y 1930, cual si existiese un diálogo mudo, en el cual el punto de partida es común pero las críticas y distanciamiento entre ambos se vuelven más evidentes y abismales.

Palabras clave: Walter Benjamin, Carl Schmitt, estado de excepción, soberanía.

Abstract

The present paper, seeks to oppose the written production of Walter Benjamin and Carl Schmitt, searching the links and breaks of theirs philosophical or political view, concerning to concepts like *state of exception* and *sovereignty*. We propose a reading -in chronological order- of his works between 1920 and 1930, like a mute dialogue, in which the starting point is common but the critiques and the distance among both of them become more evident and abysmal.

Key words: Walter Benjamin, Carl Schmitt, state of exception, sovereignty.

Introducción

El presente ensayo propugna enterañarse en el clima de entreguerras alemán que va desde 1920 a 1933, para deambular por la producción escrita de dos grandes figuras del pensamiento político, jurídico, filosófico y estético alemán, como son Walter Benjamin y Carl Schmitt.

Dentro de este agitado momento histórico-no sólo para la nación alemana, sino también para las vidas personales de los mencionados autores- pretendemos realizar una ida y vuelta entre aquellas obras en las que creemos percibir el cruce directo de dos perspectivas en torno a los conceptos de la soberanía y la situación de excepción. Dicho entrecruzamiento es cual punto en el que la curva y la recta se encuentran en la tangente, ya que es efímero, muchas veces implícito y en este caso, producto de una construcción *ad hoc*.

Ahora bien, a pesar de que las referencias directas entre los autores son escasas, sin llegar a representar un enconado público y mucho menos célebre debate académico - razón por la cual colocamos el mote de diálogo *mudo*- creemos que es valedero reconstruir una clave de lectura que los aúne.

Dicha clave tiene sus inicios en la lectura de sus obras en orden cronológico, cual si hubiese una plática, compuesta de propuestas, respuestas y contrapropuestas. Este ejercicio nos resulta *a priori* más evidente en las obras en las cuales soberanía y excepción son el centro de ambas producciones, ya que si en un primer momento a la noción de poder constituyente y poder constituido que Schmitt desarrolla en *La dictadura* (1921), se le antepone la idea de la violencia que Benjamin presenta en su artículo *Para una crítica de la violencia* (1921); la noción de soberanía que Schmitt plantea en *Teología Política* (1922) nos ofrece un notable contrapunto con la obra de W. Benjamin; similar al que podemos encontrar entre dicha obra y la imposibilidad del decidir del soberano que posteriormente desarrolla Benjamin en su obra *Los orígenes del drama barroco Alemán* (1928).

Lo que no podemos dejar de conocer, es que esta disputa por el sentido de los conceptos, no sólo lleva a la instauración de un nuevo vocabulario, sino que también es la confirmación de la consciencia de una problemática de época. Como apunta claramente Skinner, "... comprender qué cuestiones está enfocando un escritor, y qué está haciendo con los conceptos de que dispone es equivalente a comprender algunas de sus intenciones al es-

cribir y, así, elucidar exactamente lo que pudo pensar por lo que dijo... o dejó de decir”¹.

Ahora bien, en el acercamiento a este desafío que nos planteamos *a priori* habremos de deambular en primer lugar en aquellos jardines de entramados históricos, filosóficos y políticos comunes en los cuales la vida y obra de ambos autores se entrelazan, para en un segundo momento focalizarnos en reconocer sus distancias en un diálogo continuo - especialmente en torno al concepto de soberanía y el momento excepcional- y finalmente ver cuánto es deudora nuestra realidad de aquel pasado al cual epitomamos, aunque sea en forma de diálogo.

El jardín

“Es necesario penetrar con una mirada en la esencia de todo, porque aquí, como en parte alguna, deben ser meditados siempre el todo y la parte al mismo tiempo”.

Von Clausewitz: *De la Guerra*

Max Weber, en sus célebres conferencias en la Universidad de Munich durante el invierno de 1918 afirmó enfáticamente “...Una nación perdona si sus intereses han sido perjudicados, pero ninguna nación perdona si su honor ha sido ofendido, especialmente con una hipócrita autojustificación”², y con estas palabras nos abre las puertas para adentrarnos en los intersticios de una época, en la cual no sólo se perciben los agrietamientos sin cerrar del reciente enfrentamiento bélico, sino que también podríamos aventurarnos a explorar parte del derrotero antiliberal que comenzaba a aflorar. Incluso nos da la pauta –sobre todo a través de sus sentencias en “La política como profesión”– del advenimiento de un inestable régimen de componendas, coaliciones y embates partidarios en el parlamento y el ascenso de la forma democrática plebiscitaria.

- 1 SKINNER, Quentin: *La fundación del pensamiento político moderno*. Vol 1. FCE. México. 1986, p. 12.
- 2 WEBER, Max: *Ciencia y Política*. “El político y el científico”. CEAL. 1991. Argentina, p. 127.

Aunque la muerte encontrará al mencionado jurista alemán tiempo después de sus conferencias de Munich, sus sentencias bien podrían utilizarse como guías que marcan el primer interludio que da entidad al período de entreguerras que nos interesa aquí, es decir, aquel que va desde la instauración de la República de Weimar hasta la entronización en enero de 1933 del *Führer*.

La atracción que constantemente produce el período correspondiente a la República de Weimar se debe en parte a la complejidad que dicho mosaico logra conjugar; aspectos todos que serán nodales y de alto impacto en las lecturas cruzadas que Schmitt y Benjamin realicen de su *partenaire* en esta ocasión, y del que sus producciones dan cuenta.

La lectura de la República de Weimar puede ser llevada a cabo desde innumerables ópticas (literaria, filosófica, pictórica, artística, política, económica, etc.), sin embargo aquí nos interesa adentrarnos en la posibilidad de que el diálogo entre ambos autores sea dado, y en qué (o bajo qué) términos acaece. Para ello creemos necesario deambular aun más por sus senderos recorridos a la luz del territorio común, cual es la ciudad berlinesa, campo del aflorar de esta nueva época.

Es una ciudad con ritmo febril, crisol de nuevas expresiones culturales y filosóficas; zona de choque con las viejas tradiciones conservadoras; escenario de la candente política en la cual puján el centro, la izquierda y la derecha en un nervioso devenir parlamentario; plaza del empuje técnico y fabril; escenario en el cual la élite internacional de la Alemania de entonces camina por las calles.

Es un momento en el que la pérdida de la tutela imperial dio nuevos bríos a la cultura de los *Lander* y ellos habrían de confluir en Berlín y “popularizarse” dejando detrás aquella estela sombría. El cúmulo de nuevas expresiones abarcó desde la Bauhaus, la *Neue Sachlichkeit* (Nueva Objetividad), la proliferación de centros literarios, la aparición de obras literarias como las de Thomas Mann, Bertolt Brecht, el teatro de Erwin Piscator, entre otros.

Buena parte de estos emprendimientos fueron posibles por el aporte de innumerables mecenas, como fue el caso del cerealero argentino Felix Weil, quien ofició de benefactor del Instituto para la investigación social de Frankfurt del Main.

Uno de los aspectos importantes a la hora de tener en cuenta el esplendor de época o apogeo de la expresión, reside en su carácter polisémico pero centrípeto, es decir, reflexión y producción que proviene desde los más

variados sectores políticos y filosóficos, pero que habrían de confluir en un mismo escenario de disputa.

La estela común que predomina en este territorio gira en torno al rechazo de los valores decimonónicos, al rechazo del mundo burgués, la oposición antipositivista, muchos de ellos con postulados antiliberales, dando lugar a encuentros, no sólo geográficos, sino también de innumerables exponentes del arco filosófico político. Como señala Forster, esta época de desmoronamiento podía ser leída de distintas maneras:

“... para unos era una clara demostración del fracaso del igualitarismo político y social y la necesidad de reconstruir una fuente legítima de autoridad; para otros se abrían tiempos de cambios radicales que vendrían a modificar de cuajo las estructuras de la antigua sociedad; unos y otros compartían, más allá de sus diferencias, la certeza del desmoronamiento y la espera de un tiempo de extraños y decisivos prodigios”³.

Allí encontramos con mayor claridad la cercanía de las propuestas de W. Benjamín con las de C. Schmitt, pero también sus nudos problemáticos, sus puntos de embate, sus reacciones, contrastes y pensamientos en torno a una época agitada.

Por ejemplo, cómo no habrá de rondar en las mentes de uno y otro la posibilidad de pensar el *caso excepcional*, cuando la inestabilidad desbarajusta toda posibilidad de normalidad producto de la dimisión constante de los gobiernos, o el mero hecho de transitar la rememoración constante de la situación excepcional por excelencia –como es la guerra– que ronda una y mil veces el imaginario colectivo de los alemanes. Inclusive, podríamos ir más allá y avistar que dicho tratamiento se encuentra ya en la constitución weimariana en el art. 48.

“Cuando en el Estado Alemán resulten notablemente perturbados o amenazados la seguridad y el orden público, el Presidente podrá adoptar las medidas que considere necesarias para el restablecimiento de la seguridad y el orden público, sirviéndose en su caso de las fuerzas armadas... para ello podrá derogar parcial o

3 FORSTER, Ricardo: *Walter Benjamin y el problema del mal*. Editorial Altamira. 2001, p. 15.

totalmente los derechos fundamentales que se establecen en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153⁴.

¿Cómo no pensar que la realidad los interpela, por ejemplo al pensar el concepto de *soberanía*, cuando en la alta política aun se debaten los resarcimientos de guerra, cuando zonas de esta Alemania que no se desmiembra se ven ocupadas para la extracción en especie de lo que el derrotado país debía pagar en metálico?

El jardín de los senderos que se bifurcan

“Si el ojo percibe un color, se pone al momento en actividad y queda obligado por naturaleza a producir enseguida otro color que, junto con el ya dado, incluya la totalidad de la gama cromática”.

Johann Wolfgang von Goethe:
Teoría de los colores

Tanto el caso excepcional como el problema de la soberanía serán temas recurrentes de los escritos de esta primera época de entreguerras en la cual encontramos las principales evidencias de un entrecruzamiento de pareceres entre la obra de Carl Schmitt y Walter Benjamin.

A pesar que las diferencias entre ambos pensadores pueden resultar en algunos aspectos diametralmente opuestos (como la del perseguidor y el perseguido, la del revolucionario y el conservador, la del judío y el católico, entre otros) la posibilidad de rastrear el diálogo entre Carl Schmitt y Walter Benjamin reside, en primer lugar, gracias a la cercanía de los círculos intelectuales que cada uno frecuentaba; segundo por su común enfrentamiento al mundo burgués iluminista (aunque por diferentes razones), luego por la coincidencia en los mismos círculos de publicación, e inclusive, como veremos, por una relación de correspondencia en la cual queda evidente aquello que sondea la apariencia del silencio, a través del carácter mudo de una relación, que sin embargo muestra signos de abigarrados exabruptos (especialmente ligados al sentido

4 Constitución de la Rep. de Weimar, en GRUBE, Frank y RICHTER, Gerhard: “La república en crisis”. Revista *Debats*. N° 22. Ediciones Alfons El Magnanim diciembre de 1987. Valencia, p. 41-42.

del concepto de soberanía, al de excepción, y por ende a cómo estos conceptos pueden ser leídos en la realidad que los circunda).

Como mencionamos, el trabajo seminal del cual habremos de partir para reconocer las deudas (y desplantes) dentro de este diálogo mudo que nos proponemos teatralizar entre Benjamin y Schmitt, es la obra *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletarias* (1921) del jurista, católico, nacido en Plettenberg, Carl Schmitt.

El interés inicial del autor reside en dar entidad explicativa a la figura histórica excepcional del dictador. En el deambular por su origen fáctico, emplazado en la antigua República Romana, apunta Schmitt “El dictador, que era nombrado por el cónsul a solicitud del Senado, tiene el cometido de eliminar la situación peligrosa... hacer la guerra o reprimir una rebelión interna”⁵.

La preocupación germinal de Schmitt reside en que el dictador, no siendo parangón de la figura del tirano, es sin embargo una figura “jurídica”, aunque lo es en su excepción, en la cual, ante el accionar irracional del pueblo, aquel debe hacerlos volver al entendimiento a través de la razón –que sólo el dictador detenta y que para Schmitt es el prolegómeno fáctico para la moderna “razón de estado” –.

La labor del dictador es dominarlos, maquiavelianamente “por la astucia o por la fuerza”, con técnicas apropiadas, ya sean jurídicas o no, y llevadas a cabo sin ningún miramiento *prima facie* en pos de la finalidad que impera y que debe resolver.

Bien podríamos rastrear aquí algunos de los planteamientos que seguramente Schmitt tiene presente de Max Weber⁶ acerca de la diferencia, alcance y problemas que ello contrae, al propugnar un accionar político amparado en la obtención de fines últimos, sin tener en cuenta aquello que para el escritor de *Economía y Sociedad* era característica inherente a cualquier político, cual es el sentido de la proporción entre la pasión por la causa (aspecto teleológico) y su contraparte focalizada en los medios de la política, violentos por cierto, especialmente en lo que hace a la responsabilidad

5 SCHMITT, Carl: *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria* (1921). Alianza Editorial, Primera Reimpresión. Madrid. 2003, p. 33-34.

6 Cfr. WEBER, Max: Ob. cit., p. 128 a 143.

de su uso. Parte de esta estela weberiana que trasunta el imaginario schmittiano, bien podríamos rastrearla incluso en Benjamin, para quien la violencia será también una preocupación temprana, como veremos más adelante.

Ahora bien, retomando el abordaje schmittiano sobre el dictador, aquello de reconocer la existencia y combinación de tres elementos –razón, técnica y ejecución– que dan entidad al dictador, su fin, método y alcance, reside en la capacidad de aclarar quién es el que domina el Estado. Al respecto señala: “Quien domine al estado de excepción, domina con ello al Estado, porque decide cuándo debe existir este estado y qué es lo que la situación de las cosas exige”⁷.

Pero Schmitt va más allá, e inclusive busca en la excepción, y su salida a través de la decisión, el sustrato de la ley, ya que este nacimiento de la nada debió estar emparentado directamente con el momento de la dictadura, el momento en que de la nada la ley fue “dictada”.

Recuperando la definición de *dictadura comisarial* de Bodino, Schmitt se interpela por la noción de soberanía que trasunta espectralmente el movimiento nodal de este abigarrado *allegro*. Si en Bodino, la soberanía alude al poder absoluto y perpetuo de una república, es el nexo con el dictador el cual fascina a Schmitt, ya que aun cuando el dictador pueda decidir, según Bodino éste ha sido nombrado por alguien para que lo haga, siendo así el agente que pone en ejercicio un poder derivado de otros, y no el soberano de ese poder.

Ahora bien, si para Bodino el dictador es un mero magistrado, es en Grocio que Schmitt comienza a avistar la punta del ovillo, quién sostendrá que durante el tiempo que dura la excepción y el plazo de la dictadura, no habría, más allá de su origen derivado, un poder supra, otro poder, siendo así el único soberano. Habrá que esperar hasta su obra *Teología política* para encontrar con mayor precisión el estudio schmittiano acerca de lo que puede ser llamado soberanía, soberano, excepción y decisión.

Sin embargo, es en la obra en cuestión donde el jurista alemán produce la primera torsión, y retraduce el concepto de *dictadura comisarial* de Bodino, recuperando el sentido opuesto al original, cuando señala:

7 SCHMITT, C.: Ob. cit., p. 49.

“...el funcionario ordinario está sujeto a la ley, y la decisión que él adopte en el caso singular no es más que la concreción de una decisión general adoptada ya previamente por la ley. En cambio, en el comisario lo primero que se verifica en el caso singular es como pone en acción su decisión. El comisario está, pues, aparentemente menos ligado, es más libre que el funcionario ordinario, quien no puede traspasar el marco de una actividad legalmente regulada”⁸.

Sin ley a la cual atenerse no existiría funcionario, sin embargo la única posibilidad de que el dictador tenga el éxito que su estado excepcional requiere, es incluso yendo más allá de los límites que la propia ley instaaura. En esos espacios o lagunas del derecho es el comisario el que debe decidir, el que se instaaura como poder soberano. El comisario recibe el poder soberano de barrer incluso con las propias leyes en aras de propiciar el futuro (restablecimiento del orden jurídico).

Schmitt no propugna en este punto que la tarea inherente del dictador sea romper *per se* con cuanto andamiaje jurídico encuentre o violar cuando derecho esté positivizado, sino que la importancia de reconocer las características de la dictadura comisarial reside en hacer patente la posibilidad de la existencia de la excepción, como entidad foránea al derecho, que incluso puede sobrepasarlo, pero con la finalidad de crearle las posibilidades de su regreso futuro.

Es aquí donde podemos ver engarzado algo que a posteriori en la obra de Schmitt se convertirá en un elemento constitutivo, cual es la función del adversario. La dictadura no sólo es tal en función de la situación de excepción, y el dictador no sólo es tal en tanto ejerza su poder a través del momento de la decisión, de la ejecución, sino que a este panorama falta aun lo que da a la acción de aquel su contenido preciso, cual es la noción de “adversario concreto”, contra (o en eliminación de) quien se enarbola la acción. La eliminación de la situación excepcional es “... cometido jurídico, que fundamenta jurídicamente un poder pleno, determinado únicamente por la situación de las cosas y por el fin de la eliminación”⁹.

8 SCHMITT, C.: Ob. cit., p. 68.

9 SCHMITT, C.: Ob. cit., p. 181.

En estrecha relación con lo anterior se encuentra el punto de escisión entre los conceptos de dictadura comisarial y soberana, ya que si la primera de éstas pone en suspenso la estructura constitucional, lo hace en vista a la protección de la misma, como vimos, con la finalidad de que la posibilidad de realización del derecho, es decir la situación normal, transcurra.

Sin embargo, el otro concepto fundamental de esta obra en cuestión del jurista alemán, el de *dictadura soberana*, cambia en sustancia al precedente. Allí Schmitt va a partir contrariando aquella postura que supone que hay dictadura sólo cuando hay un orden constitucional, legal, previo, aduciendo que éste sería el caso de la dictadura comisarial. La dictadura soberana emplaza como situación a eliminar a la compleja trama constitucional en su totalidad; es decir "...no suspende una constitución existente valiéndose de un derecho fundamentado en ella y, por tanto, constitucional, sino que aspira a crear una situación que haga posible una Constitución, a la que considera como la Constitución verdadera"¹⁰.

En consecuencia, lo que avistamos en la instauración de la dictadura soberana es el ejercicio pleno del poder, en su carácter de poder constituyente (*pouvoir constituant*), en tanto poder capaz de dar inicio a la constitución, y con ello emplazado en el momento previo al derecho, y por ende exento a él. Por contrapartida, el alcance limitado, por su condición delegada en el origen, hace a la dictadura comisarial presa de los *pouvoirs constitués* que le dan entidad.

Poco tiempo después de la aparición del manuscrito de Schmitt, Walter Benjamin publicará *Para una crítica de la violencia* (1921), texto en el cual se defiende la tesis central¹¹ de la existencia de violencia fundadora y conservadora del derecho, lo cual a primera vista hace referencia explícita al planteo inicial de Schmitt, o al menos creemos posible escuchar un gemido en respuesta por parte del filósofo judío en relación a su par católico. Partamos por reconocer el planteo nodal del texto para reconocer con mayor especificidad los puntos de conexión entre ambos.

10 SCHMITT, C.: Ob. cit., p. 182.

11 Cfr. GRUNNER, Eduardo: *Las formas de la espada. Miserias de la teoría política de la violencia*. Ed. Colihue. Bs. As. 1997, p. 34 y 35.

En este escrito, laberíntico, arduo, enrevesado retóricamente, para Agamben, la finalidad del ensayo de Benjamin, es “asegurarse la posibilidad de una violencia (el término alemán *Gewalt* significa también simplemente “poder”) absolutamente “por fuera” y “más allá” del derecho, que, como tal, podría despedazar la dialéctica entre violencia que instala el derecho y violencia que lo conserva”¹².

Es decir, retomando esta situación en la cual es el propio estado el que cede parte de su monopolio de la violencia, según Eduardo Subirats, allí Benjamin alude a la violencia en términos de Sorel. Si para el francés “*la férocité ancienne tend à être remplacée par la ruse et beaucoup de sociologues estiment que c’est là un progrès sérieux... tandis que nous voyons régner aujourd’hui le mensonge, la fausseté, la perfidie...*”¹³ para Benjamin la violencia es un ente siempre presente, ya sea en su faceta conservadora o fundadora, razón por la cual, aunque la diferencia de grado puede ser debatida, no lo puede ser su inexistencia o más bien su omnipresencia.

Esta realidad se agudizará, nos dice Benjamin, en el caso de la huelga general revolucionaria, porque hay allí un comportamiento violento, a pesar de serlo en el marco del derecho, aunque suscitando el temor de quien detenta el Estado de que su autoridad caiga por tierra.

Este marco paradójico es el patio trasero, el terreno escarpado en el cual la reflexión de Benjamin se vuelve más aguda. Especialmente porque queda en evidencia qué aun cuando la violencia a través del camino del derecho sea ejercida individualmente, o en el peor de los casos colectivamente, queda en ciernes la validez del derecho mismo, ya que aquella utilización de la violencia lo es (o podría ser) en las vías de fundar nuevo derecho, y por ende contrariar al anterior.

En las palabras de Benjamin resuenan, como en la de la mayoría de sus contemporáneos, los resabios del conflicto bélico que recién ha terminado, ya que esta posibilidad de que el derecho sea desafiado por un ejercicio de la violencia que pretenda fundar derecho no sólo puede ser producto de

12 AGAMBEN, Giorgio: *Estado de excepción*. 1ª Edición. Adriana Hidalgo editora. Buenos Aires. 2004, pp. 104-105.

13 SOREL, George: *Réflexions sur la violence*. Paris. 1919. p. 288. *Apud* BENJAMIN, W.: *Para una crítica de la violencia y otros ensayos. Iluminaciones IV*. Introducción a cargo de Eduardo Subirats. Editorial Taurus. Madrid, 1991, p. 16.

los actores internos, sino también de otros países que se abrogan el derecho de hacer la guerra.

Emparentado a este razonamiento encontramos la referencia directa que el mencionado autor hace a los vaivenes de su tiempo y nación, enmarcado en este presente weimariano que aludíamos anteriormente, señalando que este espíritu “degenerativo de los parlamentos” es producto de la imposibilidad de sus contemporáneos de tener “... la conciencia de las fuerzas revolucionarias a las que deben su existencia (...) carecen del sentido de la violencia fundadora representada en ellos”¹⁴.

Ahora bien, la crítica de la violencia no sólo acabará en Benjamin allí donde se da el desafío de nuevos enroques fundadores de derecho, sino también en el plano de la violencia aletargada, pero presente, que la conservación del derecho requiere y supone.

Un aspecto fundamental que habrá de hacer referencia directa al texto schmittiano es la afirmación benjaminiana de que “...la violencia como medio es siempre, o bien fundadora de derecho o conservadora de derecho. En caso de no reivindicar algunos de los dos predicados, renuncia a toda validez”¹⁵.

Esta afirmación alude indirectamente a la problemática de la violencia como fin en sí mismo, aspecto que Benjamin retomará más adelante al hacer alusión a la violencia divina, la que paradójicamente *es* “destructora de derecho (...) redentora (...) letal aunque incruenta”¹⁶; tanto como a la imposibilidad de que la vía contractual sea el último paso en la resolución de los enfrentamientos, ya que allí donde el contrato subsume la violencia a la calma, dicha paz no es más que un estadio de la violencia, es decir, la confirmación de una violencia presente o posible. De esta manera, el mencionado autor refleja cómo incluso en la positividad del derecho la presencia de la violencia no es caprichosa sino sustantiva, ya que todo contrato tiene en su esencia un “componente coactivo”. Es más, aun cuando pensemos que la ley es la que trae la resolución pacífica del conflicto, hay encubierto allí la presencia capilar de la violencia conservadora del derecho.

14 BENJAMIN, W.: *Para una crítica de la violencia y otros ensayos. Iluminaciones IV*. Introducción a cargo de Eduardo Subirats. Editorial Taurus. Madrid, 1991, p. 33.

15 BENJAMIN, W.: Ob. cit., p. 32.

16 BENJAMIN, W.: Ob. cit., p. 41.

En sintonía con este carácter implacable del derecho y su capacidad de ejercer como letra muerta que define los conflictos entre los seres vivos, reafirmando por ende la presencia del derecho mismo, Benjamin nos alerta del espacio reservado de la tentacularidad de la violencia, cual es el lenguaje, ya que donde hay violencia, y por ende derecho, hay silencio.

Un aspecto final, que es nodal en la argumentación de W. Benjamin, es que "... a la larga, toda violencia conservadora de derecho indirectamente debilita a la fundadora de derecho en ella representada, al reprimir violencias opuestas hostiles"¹⁷ ya que sin el opacamiento de toda emergencia de nueva fundación, el carácter eficiente del derecho caería de plano ante la imposibilidad de que el Estado ejerza su poder en forma monopólica.

Sin embargo es allí donde la rutina ha vuelto la violencia conservadora un placebo, y Benjamin deja entrever "la ruptura de este ciclo hechizado", propio del derecho "mítico", el cual se encuentra en el origen del derecho —opuesto al momento divino al cual aludimos anteriormente— y que reedita constantemente la construcción de los muros y fronteras del derecho en pos del orden y la pureza del derecho, en términos de Hans Kelsen.

Sin embargo el aporte fundamental de Benjamin en este sentido, tal vez el punto en el cual la diferencia con Schmitt es más enconada, se encuentra en el carácter errante de Benjamin, en su aporte "anarquista", "divino", que lo lleva a pensar el otro lado de la frontera, el pasaje del muro, la destrucción del mismo, la presencia de una "nueva era histórica", que sin saberlo aun habrá de perseguir(lo) en sus preocupaciones hasta 1940.

Es decir, allí donde Schmitt ve la excepción como el momento en el cual aun es posible, en el peor de los casos, dar fuerza a la conservación del derecho, Benjamin avista un lado oculto de este planteo, cual es dar entidad al pensamiento en el cual quede develado que aun en la excepción se mantiene la regla, o como dirá más adelante en su obra de 1940, "la excepción se ha vuelto una regla", con lo cual la posibilidad de revolución del derecho en la excepción dictatorial schmittiana no es más que un paso más en la "evolución" del espiral conservador del derecho. Residen en esta antinomia así planteada los prolegómenos de una tortuosa relación, un diálogo mudo entre el orden y la anarquía.

17 BENJAMIN, W.: Ob. cit., p. 44.

“...(entre) el defensor del orden y el anunciador de los tiempos revolucionarios(...) entre fascismo y dictadura del proletariado (...) entre el fondo católico del pensamiento schmittiano, su combate contra las fuerzas del Anticristo (fuerza que son la conjunción extraña de liberalismo democrático, eje de la neutralización de los políticos en la modernidad y el comunismo), y la concepción mesiánica de Benjamin que funda en la potencia renovadora de la revolución cuyo sentido radica en derrumbar la violencia mítica, la perturbadora del derecho de la dominación, para reemplazarla por la violencia divina”¹⁸.

Hay allí un punto en común entre ambos autores, común incluso con varios de sus coetáneos, que habrá de atravesar todo este diálogo mudo, cual es la crítica schmittiana al liberalismo y el engarzamiento benjaminiano del “instante revolucionario”, términos que no hacen más que sustentar la hipótesis de la negación de un tiempo en pos del colapso. Allí, en el ocaso, será donde este mosaico que contiene ambas expresiones habrá de implosionar, colocando a ambos en perspectivas resolutivas históricas antagónicas. Sin embargo, eso sería contar la historia por el final, hilvanando el principio, y nuestro interés está en reconocer el entretejido de expresiones explícitas (y no tanto) entre dos símbolos de una época a través de sus legados escritos.

Ahora bien, del ensayo benjaminiano sobre la violencia hay dos aspectos relativos a este *diálogo mudo* que quedan en claro: en primer lugar la profundidad con la cual Benjamin se sumerge en la búsqueda errante del sustrato de la violencia, enfrentándolo muchas veces a tener que aprehender las fortalezas de su adversario, en este caso Schmitt, para poder reconocer el talón de Aquiles, o más bien la contra cara de un discurso en pos de imperar; en segundo lugar, que ello no supone una ingenuidad schmittiana, que implicaría dejar deambular por su estructura teórica metodológica a todos aquellos que pretendan desbaratarla, ya que al carácter mudo de este diálogo comienza a adicionársele el exabrupto, el cruce, la respuesta, las *palabras cruzadas* que darán sustento a esta difícil relación de alter ego.

18 FORSTER. Ricardo: “El estado de excepción: Benjamin y Schmitt como pensadores de riesgo”; en DOTTI, Jorge y PINTO Julio (Comp.): *Carl Schmitt. Su época y su pensamiento*, Eudeba, Buenos Aires, 2002, pp. 131 -132.

Es en este sentido que Agamben observa la posibilidad cierta de que el ensayo de 1921 de Benjamin no haya pasado desapercibido ante los ojos del autor de *El concepto de lo político*, ya que fue publicado en el *Archiv für Socialwissenschaften und Sozialpolitik*, revista a la cual Schmitt estaba ligado y que consultaba asiduamente¹⁹.

Un año después, en marzo de 1922, C. Schmitt dará a conocer su cuatro ensayos sobre la soberanía titulados *Teología Política*, en los cuales encontramos no sólo una profundización de la problemática inicial de *La dictadura*, sino también el acuse de recibo benjaminiano, y la suba de la apuesta o el reforzamiento de sus murallas para evitar la intromisión de nuevos artilugios troyanos.

Si en Benjamin justamente lo que se buscaba era encontrar el punto débil en el que el derecho podía comenzar a fracturarse, a sabiendas de que el momento de excepción podría serlo, pero también es el instante en el que los detentores del Estado ponen en pie las estratagemas para reforzarse y salir airoso; es decir, si en Benjamin comienza a avistarse la posibilidad de que el soberano vea resquebrajado su reino (aspecto que reforzará en su obra de 1925), en Schmitt, lo que se busca es el camino interno: solidificar el sentido del orden, incluso allí cuando éste está siendo puesto en cuestión, o en todo caso hacer del sentido del orden una variable dependiente del carácter soberano del estado de excepción. En esta dirección es que comienza a tomar entidad el carácter “decisionista” tantas veces atribuido a Schmitt, ya que –como señala en la primera oración de su ensayo de 1922– “es soberano quien decide el estado de excepción”²⁰.

Esta sentencia es la espina dorsal del planteo schmittiano de la soberanía, ya que sólo quien pasa el difícil trance de la decisión en tanto momento de la locura, sólo aquel que resuelve en el instante y la situación en la cual no hay patrones algunos u ordenamiento jurídico que guíe la salida, es quien descansa en lo más alto de la cúspide, y de quien deriva toda otra posibilidad de orden. A su vez, el quiebre del instante de la indecibilidad frente a la excepción, si bien puede estar reglado en la constitución, nunca está atado en cuanto a los medios que pondrá en práctica para la resolución de la excepción misma. Es

19 Cfr. AGAMBEN, G.: Ob. cit., p. 104.

20 SCHMITT, C.: “*Teología política I*” (1922). En *Schmitt, teólogo de la política*. Edición de ORESTES AGUILAR, Héctor. FCE. México. 2001, p. 23.

decir, no hay principios legales, positivos o jurídicos que preestablezcan la forma en la cual el soberano resolverá y destrabará la excepción.

En este punto, Schmitt, quien rastreó el concepto de soberanía en autores como Bodino, Pufendorff o Hobbes, y que llevó a cabo en su anterior obra una revisión histórica de sus postulados, responde en esta oportunidad a la interpe-lación de su época, al carácter particular del artículo 48 de la constitución wei-mariana -al que ya hicimos referencia- para demostrar, como lo hiciera Benjamin, que está planteado allí el infortunio del futuro de la República.

Su argumento reside, no en el desconocimiento de la esencia origina-ria de una nueva etapa histórica en palabras del filósofo judío, sino producto del tratamiento fragmentado de la *última ratio*, la excepción, ya que al divi-dir entre el presidente del Reich y del Reichstag la resolución final de la ex-cepción, lo que se desplaza y fragmenta es la posibilidad de prever jurídica-mente la soberanía en la excepción misma.

Incluso Schmitt plantea la duda de que el art. 48 sea realmente una normativa del estado de excepción, ya que este último implica lo siguiente:

“la suspensión del orden vigente en su totalidad. Si se da esta condición, está claro que el Estado sigue existiendo, pero que el derecho ha pasado a segundo término. En vista de que el estado de excepción sigue siendo algo distinto de la anarquía y el caos, aun subsiste un orden en el sentido jurídico, si bien no se trata de un orden jurídico”²¹.

La ligazón con Benjamin aquí toma clara evidencia, ya que allí donde hay fuerza de ley sin ley en el sentido schmittiano, en el benjaminiano ello no es más que violencia conservadora, aun en la excepción (hecha regla), y con ello el carácter anómico pierde rigor, o entidad desde la perspectiva schmitia-na, ya que a pesar de la norma aun subsiste el Estado, y como sustrato a todo existe la decisión. En este paraje, Agamben muestra un interesante punto de contacto entre ambos pensadores, ya que el abandono de la distinción “poder constituyente y constituido” que encontramos en *La dictadura* puede ser leída en tanto respuesta estratégica al texto benjaminiano de 1921.

21 SCHMITT, C.: Ob. cit., p. 27.

“En la *Teología Política*, la violencia soberana responde a la violencia pura del ensayo benjaminiano con la figura del poder que ni instala ni conserva el derecho, sino que lo suspende. En el mismo sentido, es en respuesta a la idea benjaminiana de una indecibilidad última de todos los problemas jurídicos que Schmitt afirma la soberanía como lugar de la decisión extrema (...) precisamente esta imposibilidad funda la necesidad de la decisión”²².

Aun enrolados en la misma problemática, la perspectiva de uno y otro difiere en la teleología que los funda o da sentido, que no es otra cosa que la interpretación del tiempo que ambos esgrimen, ya que allí donde hay caos a Schmitt le preocupa el cosmos; y allí donde el orden se ha vuelto agobiante al punto de volverse norma aceptada, Benjamin busca señalar críticamente la necesidad de destrabar estas cadenas, o al menos apuntar, al estilo de Rousseau, que el “hombre ha nacido libre y sin embargo, vive en todas partes entre cadenas”²³.

Allí donde Schmitt observa la mano visible que alumbra la salida, Benjamin ve el azote que cercena la escapatoria. “En la excepción, la fuerza de la verdadera vida rompe la costra de un mecanismo cuajado de repetición”²⁴. Esto que bien podría pasar por una cita de Benjamin, es sin embargo una afirmación de Schmitt para sustentar los nuevos bríos del ordenamiento jurídico, para dar entidad al origen de la regla, que sin embargo en Benjamin es un falso inicio que refuerza, clausura y extiende el *continuum* de la violencia.

Inscrito en este debate, incluso vemos una vez más la referencia directa a los planteos de Max Weber de 1918 que hiciéramos referencia anteriormente, ya que si para Schmitt no hay norma que pueda aplicarse al caos, ya que es éste el que funda la norma, y es el soberano quien a través de su decisión posibilita este trance, no es en el monopolio coercitivo, nos señala Schmitt, donde se encuentra la sustancia de la soberanía estatal, sino en el monopolio de la decisión.

22 AGAMBEN, G.: Ob. cit., p. 107.

23 ROUSSEAU, J.J.: *El contrato social o principios de derecho político*. Editorial Porrúa. México. 1996, p. 3.

24 SCHMITT, C.: Ob. cit, p. 29.

Aunque la referencia al concepto weberiano de Estado, en tanto “... comunidad humana que reclama (con éxito) el monopolio del uso legítimo de la fuerza física en un territorio determinado”²⁵, parece obligatoria, el embate mayor de Schmitt en este punto es contra su contemporáneo Hans Kelsen –quien en palabras del autor de *El concepto de lo político*– “...no sabe qué hacer con el estado de excepción (...) resuelve el problema del concepto de soberanía negándolo”²⁶.

Si para Kelsen, el concepto de soberanía suponía perder todo carácter personal del concepto del Estado, en Schmitt lo que se devela es el sustrato personal en el que el Estado se ampara frente a la excepcionalidad, o en todo caso el vacío de normatividad que posee la decisión.

Ahora bien, volviendo al encono entre Benjamin y Schmitt, es aun más patente la filiación interpretativa de ambos a la hora de reconocer el componente teológico en el andamiaje conceptual. Si ya vimos como en Benjamin la violencia podía ser mítica o divina, lo que lo llevará a pensar más adelante desde una perspectiva redentora del pasado; en Schmitt, sus orígenes católicos, a pesar de haber sido excomulgado en 1926, son el acicate para plantear que “... todos los conceptos significativos de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados (...) en la jurisprudencia, el estado de excepción tiene un significado análogo al del milagro en la teología”²⁷. Esta afirmación es también el síntoma del embate schmittiano contra el iluminismo tanto como contra el liberalismo, ambos provenientes de la veta francesa revolucionaria que, en palabras del hombre de la Renania, invocó un nuevo Dios el cual no debe actuar, y construye un nuevo monarca que debe ser impotente.

“De la misma forma en que el liberalismo discute y transige cada detalle político, también desea disolver la verdad metafísica de la discusión. Su esencia radica en la negociación y la indecisión expectante, con la esperanza de que el enfrentamiento definitivo, la cruenta batalla decisiva, se transforme en un debate parlamentario y se suspenda para siempre mediante una discusión eterna. La dictadura es lo contrario de la discusión”²⁸.

25 WEBER, Max: Ob. cit. p. 66.

26 SCHMITT, C.: Ob. cit., p. 28 y 33.

27 SCHMITT, C.: Ob. cit., p.43.

28 SCHMITT, C.: Ob. cit., p.60.

El citado párrafo con la que comienza a cerrarse la reflexión de Carl Schmitt en 1922 posee varias lecturas posibles: en primer lugar la crítica al mundo liberal burgués que en Benjamin coincidía con su desazón frente a la modernidad, en segundo lugar la crítica al liberalismo imperante en su propio presente que pone en discusión sin encontrar resolución problemas como los de los resarcimientos de la guerra, la ocupación de Dusseldorf, Duisburg y el puerto de Ruhrort del 8 de marzo de 1921, la política financiera y su espiral inflacionario, las ansias de ascenso al poder a través de la figura del Canciller evidentes tras el asesinato de Rathenau el 24 de junio de 1922, que es una muestra más del tornado sucesorio que no habrá de cesar hasta 1933 cuando, en palabras de Schmitt, “El Führer defiende el derecho” frente a la excepcionalidad y resuelve lo que el art. 48 de Weimar había imposibilitado desde un primer momento; y por último encontramos la referencia a la (in)utilidad del lenguaje, de la deliberación, que como vimos en Benjamin es la única salida frente al silencio dictatorial.

En directa relación con el planteo de Schmitt en *Teología Política* se encuentra la respuesta Benjaminiana al concepto de soberanía que allí se esgrime, a través de su obra *Los orígenes del drama barroco Alemán* (1928). El propio Benjamin nos apunta en los agradecimientos de su obra, que el mismo fue concebido en 1916 aunque redactado en 1925, período en el cual elaboró su tesis doctoral *El concepto de crítica de arte en el romanticismo alemán* que defendiera en julio de 1919. Es en aquella obra en la cual Benjamin puso sobre la mesa las evidencias de los ecos enmudecidos que ligaban sus obras en relación con la de Schmitt. Es más, una vez publicado *Los orígenes del drama barroco Alemán* Benjamin encamina la siguiente correspondencia dirigida al jurista católico.

“Muy estimado Señor Profesor: en estos días recibirá usted de la editorial un ejemplar de mi libro *El origen del drama barroco alemán* (...) Usted notará muy pronto cuánto debe a usted mi libro en la exposición del concepto de soberanía en el siglo XVII. Tal vez me permita decirle además que también sus obras posteriores, ante todo de la *Dictadura* he deducido una confirmación de mis modos de investigación filosófico-artísticos”²⁹.

29 BENJAMIN, W.: *Gesammelte Schriften*. Editado por TIEDEMANN, R y SCHEPPENHÄUSER, H., Vol. 3 del tomo 1, Frankfurt, 1974, p. 887 *Apud* FORSTER,

De la citada comunicación, al menos dos preguntas pueden desglosarse, en primer lugar, cuál es la deuda (y por ende la distancia) entre el concepto de soberanía entre este texto de Benjamin con aquel que habíamos visto en Schmitt; en segundo lugar, preguntarnos el por qué del interés del filósofo judío en retrotraerse al *Trauerspiel*³⁰.

Partiendo de este último interrogante, podemos rápidamente avistar en el ensayo benjaminiano el tratamiento relativo a la relación entre la cosa y la idea, que aplicada a su propio caso muestra el vínculo entre su vocación filosófica y la situación alemana que lo rodea, la cual lo llevará -a partir de su retrotraimiento al siglo XVII- directamente a pensar la noción de soberanía, y con ello cerrar la elipsis entre pasado y presente.

En este sentido, apunta Benjamin, que “las ideas son a las cosas lo que las constelaciones son a las estrellas. Esto quiere decir, antes que nada, que las ideas no son ni las leyes ni los conceptos de las cosas”³¹, es decir, las ideas son interpretaciones “objetivas” de la realidad fenomenológica. El *Trauerspiel* será considerado en Benjamin una idea.

Lo que nos resulta importante de señalar aquí es la preocupación benjaminiana por dicha idea, es decir, por qué ir hasta el siglo XVII a buscar respuestas para un presente que interpela al autor. Encaminado en esta senda, la preocupación minimalista de Benjamin por el “origen” es un síntoma de aquello que buscamos reflejar, y que tal vez en el tratamiento sobre la soberanía termine por coronarse.

Nos señala Benjamin, que a pesar de pertenecer el vocablo “origen” principalmente a la historiografía, el tratamiento que él le dará será diferente, ya que sin asociarlo a génesis, hará referencia al momento en el cual la *idea* alcanza su plenitud, lo que nos ofrece la llave para obtener la interpretación acerca de la realidad que insta a Benjamín a la reflexión. Como señala “...cada idea contiene la imagen del mundo”³² pero lo interesante de ver

Ricardo. 2001. Ob. cit., p. 123.

30 Su significado, según nota del traductor en la obra de Benjamin, es “obra teatral fúnebre o luctuosa y se empezó a utilizar en Alemania en el siglo XVII en lugar de la palabra de origen griego *Tragödie*.”

31 BENJAMIN, W.: *El origen del drama barroco alemán* (1928). Editorial Aguilar. Madrid, 1992, p. 16.

32 BENJAMIN, W.: Ob. cit., p. 31

es que el “Trauerspiel se (le) presenta de este modo como un torpe renacimiento de la tragedia”³³.

La asociación del renacimiento de la tragedia, no queda en Benjamín sólo en el plano de la estética o de la representación artística, sino que es síntoma del porvenir, es imagen del mundo, de las fechorías de la modernidad contra las cuales embate la crítica benjaminiana, señalando las deudas del mito del progreso, entre otras cosas.

En este punto, apelando a Heidegger -quien también caracteriza su época como la de la técnica mecanizada al igual que el filósofo judío, aunque este último descrea abismalmente sobre el publicitado carácter liberador de la ciencia y la técnica- podríamos señalar que la pretensión benjaminiana por ahondar en la autenticidad del *Trauerspiel* obedece al momento particular de su existencia, “época de la imagen del mundo” por excelencia, así como también por la búsqueda de “...llevar a cabo la meditación sobre la esencia de lo ente...”³⁴; es decir, el método en Benjamín de ir al pasado en búsqueda de respuestas sobre el porvenir, al ser interpelado por su presente, bien podríamos traspolarlo al mencionado autor, ya que como dirá Benjamin acerca del Barroco, a éste “le fue concedido ver la fuerza del presente a través de la mediación de la Antigüedad”³⁵.

Pero adentrémonos en el punto en el cual la relación entre Schmitt y Benjamin en torno a la noción de soberanía se vuelve más real -tanto como lejana-. Si a diferencia de la Tragedia, el *Trauerspiel* -según Benjamin- se asienta en la vida histórica y no en el mito, el héroe habrá de transformarse en rey, y con ello deducirá el autor de las *Tesis de filosofía de la Historia*, “el soberano es el representante de la historia”³⁶.

Ahora bien, si en el cetro del devenir del “espíritu” de la historia se encuentra el soberano rey, contrariamente a lo que el moderno concepto de soberanía suponía especialmente en Schmitt, Benjamin desplaza el foco, trayendo la imagen melancólica del Barroco, en el cual “la función más importante del príncipe consiste en evitarlo (al estado de excepción)”³⁷.

33 BENJAMIN, W.: Ob. cit. p. 34.

34 HEIDEGGER, M. *Caminos de bosque*. Alianza Editorial. 2000. Madrid, p. 63

35 BENJAMIN, W.: Ob. cit., p. 87.

36 BENJAMIN, W.: Ob. cit., p. 50.

37 Idem.

En este punto la referencia a Schmitt es directa, ya que emplaza el sustrato de la concepción del estado de excepción y, por ende de la soberanía del jurista católico en el momento de la Contrarreforma, el cual es diferente al vaivén del barroco, en donde el hombre religioso se deja llevar anquilosadamente por su realidad sin siquiera avizorar el más allá ante la presencia constante de lo mundano, atravesada por la trascendencia del cristianismo, que ejerce su dominio imperturbable en esta época.

Podemos señalar en este punto, que el príncipe es entonces el vínculo inmutable de la marea, la figura que representa la continuidad, el “sol” de su época, que paradójicamente es el único heredero de la soberanía, aunque sin la vitalidad para embestir contra el aluvión de la calma marea de la tradición. Benjamin habrá de mostrar cómo los príncipes pueden relacionarse con sus pares pero, asemejándose en este punto al ejemplo freudiano de la relación entre los puerco espines, no pueden acercarse más de la cuenta, ya que ello supondría poner en tensión la soberanía de su par, generando en última instancia algo que ellos mismos pretenden evitar, cual es la decisión. Es decir, como señala Benjamin, en el *Drama Barroco Alemán* hay una escisión fundamental entre el depositario del poder gobernante y la facultad de gobierno: “El príncipe que tiene la responsabilidad de tomar una decisión durante el estado de excepción, en la primera ocasión que se le presenta se revela prácticamente incapaz de hacerlo”³⁸.

Está presente allí el nudo problemático de la distancia conceptual entre Benjamin y Schmitt acerca del soberano, expresada finamente en el siguiente pensamiento del ayo italiano Agamben.

“La sustitución de “decidir” por “excluir” altera subrepticamente la definición schmittiana en el mismo gesto con el cual pretende evocarla: el soberano no debe, decidiendo sobre el estado de excepción, incluirlo de alguna manera en el orden jurídico; debe por el contrario, excluirlo, dejarlo fuera del mismo (...) Benjamin escinde irónicamente el poder soberano de su ejercicio y muestra que el soberano barroco está constitutivamente en la imposibilidad de decidir”³⁹.

38 BENJAMIN, W.: Ob. cit., p. 56.

39 AGAMBEN, G.: Ob. cit, p. 108.

Después del fin

“Un hombre de aspecto miserable entra y se mira en un espejo.

¿Por qué te miras al espejo, si la versión de tu reflejo sólo puede hacerte mal?

El sujeto replica: Señor, de acuerdo con los principales inmortales de la Revolución del 89, todos los hombres son iguales ante la ley: tengo, pues, el derecho a mirarme en el espejo; que eso me cause placer o dolor, es un asunto enteramente personal.”Si nos atenemos al sentido común, yo estaba sin duda en lo cierto; pero desde el punto de vista de la ley, él no estaba equivocado”.

Charles Baudelaire. *El espejo* (1970. pág. 83).

Ahora bien, en este punto de la reflexión acerca de las palabras cruzadas entre los textos seminales de Walter Benjamin y Carl Schmitt que trabajamos cual si fuese un diálogo –mudo por cierto, más no por ello silencio–, cuya vinculación en torno a la excepción y la soberanía fue el centro del abigarrado debate, creemos, a manera de colofón, que es dable ir más allá en nuestra cavilación, y pensar que la imagen que cada autor ve reflejada en el espejo -como lo propone el epígrafe- así como la mirada que colocan ambos autores en el espejo, se conjugan y develan el sustrato de la diferencia -irreconciliable en este punto- en torno a la reflexión sobre su tiempo, a los alcances de su tiempo, a la morfología del mismo. En este sentido “Mientras que para Schmitt el historicismo es un refugio epistemológico para comprender la modernidad política, para Benjamín la filosofía de la historia es una forma de cambiar la propia historia”⁴⁰.

Utilizando la sinonimia de la marcha del tren de la historia, símbolo al cual apelaron autores como Marx, Weber e incluso el propio Benjamín, para el caso del longevo jurista alemán, la potencialidad de su pensamiento reside en encarrilar dicho vagón en pos de purgarlo de las falencias y fallas que el presente escenario parlamentario traía aparejado, para dotarlo de la

40 RODRÍGUEZ, Gabriela: “Carl Schmitt y su otro: un recorrido por el mundo intelectual de la República de Weimar”, en DOTTI, Jorge y PINTO Julio (Comp.): *Carl Schmitt. Su época y su pensamiento*, Eudeba, Buenos Aires, 2002, p. 184.

certeza universalizante que mueve el devenir del presente hacia la “totalización” del rumbo, camino que no puede ser develado más que por el pase del soberano –tiempo después encarnado en la persona del Führer–.

En el caso de Benjamín, tal vez el presagio, o puede ser el pronto conocimiento del destino de tren del progreso, o lo que el sueño weberiano apelaba al descarrilamiento del tren, hacen que para el filósofo judío sea preciso colocar el freno al devenir, o en sus propias palabras “Es preciso cortar la mecha antes de que la chispa alcance la dinamita”⁴¹.

Pese a ser Benjamin, según Lowy, un marxista pesimista sobre el futuro europeo, que al igual que sus pares de la Escuela de Frankfurt vacía el cielo del paraíso marxista del porvenir, su inspiración romántica y mesiánica no se verá escamoteada, sino más bien potenciada, ya que ello habrá de guiarlo a fundamentar su “...ataque contra la ideología del progreso no en nombre del conservadurismo pasatista sino de la revolución”⁴².

En este sentido, Benjamin no concibe la posibilidad presente de la revolución como el resultado natural del devenir técnico y la sucesiva contradicción que ello supondría entre las fuerzas de producción, sino más bien como la “interrupción” del tren histórico que lleva a la catástrofe, como el movimiento “a contrapelo” que la historia necesita para ser redimida, ante lo cual el carácter teológico se vuelve un constructo entorpecedor y peligroso en tanto artilugio mistificador. En este sentido, su obra crepuscular, *Tesis sobre la filosofía de la historia* de 1940 será un “aviso de incendio” del devenir de la historia. Sin embargo, dicha obra como la contraparte del desarrollo específico de Schmitt sobre el III Reich, son momentos de la producción escrita que responden a otro diálogo, en el que intervienen nuevos –fuertes– componentes como el fascismo de Schmitt o el marxismo de Benjamín, que nos excede en este ensayo.

Ahora bien, como inquietud final, una de las preguntas obligadas que arroja el presente abordaje que planeamos para la lectura de estos dos clásicos de entreguerras –así como de nuestro tiempo– es la de preguntarnos justamente qué es lo que los convierte en contemporáneos, qué los hace partícipes de nuestro presente, de nuestra imagen del mundo de hoy.

41 BENJAMIN, W.: *Dirección única*. Madrid. Alfaguara. 1988. *Apud* LOWY, Michael. 2002. Ob. cit., p. 22.

42 LOWY, Michael: *Aviso de Incendio*. FCE. 2002. México, p. 20.

Una primera respuesta podría ampararse en el mero enciclopedismo de estudiar dos autores como otros tantos recuperados tardíamente en nuestro país. Sin embargo la determinación de la elección no estaría sustentada en una cuestión de mero azar, e inclusive el pretexto de escudriñarse en que ambos son autores de “moda” no hace más que dar entidad a la posibilidad de que nuestro tiempo, aun con sus diferencias, comparta algunos rasgos o preocupaciones que apelando a los aportes de Schmitt y Benjamin puedan tomar su verdadero realce.

Una segunda respuesta que se desprende de ello, pseudo hegeliana por cierto, podría argumentar que el devenir de la historia puede tomar ribetes que aboguen a sustentar la idea de la repetición, lo que abriría el debate en torno a la reflexión acerca del presente en tanto umbral del devenir trágico, su posibilidad redentora o bien su vía universalista y totalizante.

Finalmente, creemos que el presente intento de rastrear los puntos de contacto, de diferencia y similitud entre Benjamín y Schmitt, da cuenta de las dos posibles respuestas, sólo que se aboga la pretensión de explicitar un tiempo, un interrogante, aunque priorizando ver sus dos caras, dos respuestas, y con ello permitirnos pensar desde los extremos el presente, por ejemplo en la complejidad de la trama internacional –especialmente a partir de la instauración norteamericana de la excepcionalidad internacional desde el “fin de la historia” a esta parte, aunque agudizada tras el 11/9– y nacional –deudoras de una década de apelaciones soberanas en pos de la resolución crítica, la incapacidad de desbaratar el que la excepción se vuelva la regla–.

Queda así delineada en el presente artículo el intento de insertarnos en el diálogo de estos pensadores trascendentes para escapar tal vez con ello al presagio danés que podría rehacer en nuestra contemporaneidad, que certifica que *“si miramos el cambio desde el cambio mismo, es como si nada estaría cambiando”*.